

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO FACATATIVA CUNDINAMARCA**



**FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS ARTÍCULO 110 del C.G.P.**

**TRASLADO**

<b>RAD.</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>TRASLADO</b>
2022-00062	VERBAL REIVINDICATORIO	ADRIANA HERNANDEZ LOZANO	RICARDO RAMIREZ CAMACHO	TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LOS AUTOS DE FECHA 9 DE MARZO DE 2023

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso de manera virtual de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el Código General del Proceso, por el LTERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, HOY CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023) siendo las 8 A.M.

**TRASLADO INICIA:**

**06 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA**

**TRASLADO VENCE:**

**10 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE**

## Recurso

Jesus Roberto Piñeros Sanchez <jrpineros1@gmail.com>

Mié 15/03/2023 12:20

Para: edgarsanchez67@gmail.com <edgarsanchez67@gmail.com>

CC: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Facatativa <j01cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado desde [Correo](#) para Windows

Doctora:

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO

JUEZ PRIMERO (1) CIVIL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

E. S. D.

**REF:** **Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto admisorio de la demanda y el auto de fecha marzo 09 de 2023**

**TIPO DE PROCESO:** **Verbal Reivindicatorio**

**EXPEDIENTE:** **25269310300120220006200**

**DEMANDANTE:** **Adriana Hernández Lozano**

**DEMANDADOS:** **Ricardo Ramírez Camacho y Alfonso Becerra Valderrama**

Respetada señora Juez

**JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.531.236, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 108.384, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del Señor **RICARDO RAMÍREZ CAMACHO**, dentro del término legalmente establecido para el efecto, presento RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y el AUTO DE FECHA MARZO 09 DE 2023 por el cual se decretó la inscripción de la demanda de la referencia.

## **I. PRESUPUESTOS PROCESALES**

### **A. OPORTUNIDAD**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: *“procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.” ... “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Presento este recurso dentro del término de tres (3) días previstos en el Artículo 318 del C.G.P contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda. Así las cosas, el recurso de reposición se presenta dentro del término oportuno.

## **B. PERSONERÍA**

Se me reconoció personería jurídica por auto de fecha 09 de marzo de 2023 de conformidad con el poder que allegue con escrito de 08 diciembre de 2022.

## **II. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN JUDICIAL**

1. El 05 de abril de 2022 el juzgado Civil Municipal de Facatativá por auto rechaza la acción por falta de competencia, remitiendo el expediente a reparto de los juzgados civiles del circuito.
2. El día 19 de julio hogaño, mediante auto, se inadmitió la demanda para subsanar las deficiencias de las cuales acaecía la misma.
3. El 08 de septiembre de la presente anualidad el despacho profirió auto admisorio de la referida demanda concediendo, en su numeral 5, termino de 20 días para prestar caución de las cautelares solicitadas.
4. La caución para acceder a las medidas cautelares solicitadas en lugar del requisito de procedibilidad (CONCILIACIÓN), fue cumplida hasta el día 12 de octubre de 2022, y allegada al despacho mediante oficio el día 13 de enero de 2023
5. El día 7 de diciembre de la presente anualidad mi prohijado fue notificado por aviso bajo el artículo 292, el cual se entenderá surtido al finalizar el día siguiente.
6. Mediante auto de fecha 09 de marzo de 2023, los términos de contestación de la demanda empezaran a correr a partir de la ejecutoria del presente auto.

## **III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

Debe recordarse que el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 establece lo siguiente: *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”*, ahora bien la parte actora no acredito que dicho requisito se haya agotado.

En la vigencia establecida en la ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso), respecto a la conciliación como requisito de procedibilidad en procesos ordinarios y abreviados (vigentes en los distritos judiciales donde no hubiere entrado a regir la ley 1395 de 2010, respecto de los procesos declarativos, según lo previsto por el artículo 44 de la citada ley).

Como corolario de lo anterior el auto admisorio de la demanda reza en su numeral 5. *Previamente a decidir lo que corresponda frente a las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, deberá el interesado prestar CAUCIÓN por el valor de \$57.400.000, para los efectos previstos en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso. **Para tal fin se le concede el termino de veinte (20) días que correrán a partir de la notificación por estado de esta providencia. Por secretaria contrólese el término anterior.*** (subrayado propio)

No obstante, lo anterior, habiéndose solicitado la medida cautelar por parte del apoderado demandante, lo adecuado era prestar caución ordenada por el despacho para seguir continuando con el trámite del proceso, para lo cual contaba según el término otorgado hasta el día 07 de octubre, sin que se hubiese acreditado tal requisito a dicha fecha.

Así las cosas, como quiera que no se prestó la caución requerida para el decreto de la medida cautelar solicitada, como tampoco se acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho antes de acudir a la jurisdicción civil, exigido en la precitada ley 640 de 2001, de conformidad con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso, es procedente el rechazo de la presente acción impetrada, Las cortes son reiterativas respecto de los términos procesales siempre nos han enseñado que estos son perentorios y esta circunstancia le da una suerte de penalidad a quien no los cumple. Veamos lo que dice el Consejo de Estado en la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Consejero Ponente: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ SECCIÓN CUARTA

“Los términos procesales son perentorios e improrrogables y no son susceptibles de ser establecidos a voluntad de los sujetos procesales, sino en virtud de los supuestos previstos en las normas que los regulan, normas que obligan tanto a la Administración como de los administrados, de modo que no son de recibo las maniobras de una u otra parte tendientes a eludirlos, de allí que la jurisdicción sancione con la nulidad de los actos cuando aquellas provienen de la Administración.”

También no lo recuerda nuestro estatuto procedimental cuando en su artículo 117 nos enseña sobre la perentoriedad de los términos y las oportunidades procesales. Veamos

#### Código General del Proceso

“Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

Así mismo, la inscripción de la demanda está en función de la pretensión o del derecho cuya satisfacción se persigue con el propósito de evitar que una eventual sentencia estimatoria resulte vana o inocua.

Ahora bien, la inscripción de demanda en procesos declarativos es procedente en los casos señalados en el artículo 590 del Código General del Proceso, sobre bienes sujetos a registro es un acto obligatorio.

Pues bien, se puede observar en el presente expediente, que el señor juez admitió la demanda y le otorga al actor un tiempo perentorio para que hiciera la inscripción.

5. Previamente a decidir lo que corresponda frente a las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, deberá el interesado prestar CAUCIÓN por el valor de \$57.400.000, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso. Para tal fin se le concede el término de veinte (20) días que correrán a partir de la notificación por estado de esta providencia. Por secretaría contrólense el término anterior.

NOTIFÍQUESE

---

El auto fue del 8 de septiembre. Y es apoderado actor vino a cumplir la carga fuera del término previsto por el señor juez. Es decir, que violo el precepto legal del artículo 117 del CGP.

Debemos recordar que se ha dicho que la inscripción de la demanda está en función de la pretensión o del derecho cuya satisfacción se persigue, y que en el presente caso no es posible que se haga pues hubo perención en el término dado por el señor juez para la inscripción de la demanda.

No obstante, el señor juez, en contravía del precepto aquí anotado, y luego de que la carga se cumpliera fuera del término ordenado. Recibió la caución, cuando no debió ser y ordeno la inscripción cuando no debía ser. Tode esto en sanción por la perención del término.

Dicho esto, mediante auto del 9 de marzo decide y permite la inscripción; esto como lo hemos dicho no era viable pues se había generado para el actor la perención del término. Es decir, la demanda no se puede inscribir y en tal sentido se deberá rechazar. Veamos el auto del día 9 de marzo del 2023.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**

---

Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal (Reivindicatorio)  
Demandante (s): Adriana Hernández Lozano  
Demandado(s): Ricardo Ramirez Camacho y Otro  
Radicación: 25269510300120220006200

Procede el despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

Al respecto, cumple señalar que de acuerdo con lo establecido en el literal a) del artículo 590 del Código General del Proceso, que regula el tema de las medidas cautelares en procesos declarativos, desde la presentación de la demanda el Juez podrá decretar *"La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes."*

En el presente caso, dado que la parte demandante prestó la caución ordenada en providencia del 08 de septiembre de 2022 para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica; el despacho de conformidad con lo previsto en el literal a) del artículo 590 del Código General del Proceso,

**RESUELVE**

**DECRETAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con la matrícula No. **156-56974** de la ORIP de Facatativá.

Por secretaría, librese el correspondiente oficio al registrador respectivo, en los términos del artículo 591 del Código General del Proceso, para que proceda a registrar la medida y a remitir a costa del interesado el certificado que dé cuenta de lo anterior.

*La presente decisión no se insertará en el estado electrónico. (art. 9 inc. 2° Ley 2213 de 2022).*

**NOTIFIQUESE**

Nótese que de parte del actor no hubo solicitud de prórroga del término, tampoco se dio por parte del Despacho; es decir, el término de los 20 días era más que suficiente, así las cosas, el auto del 9 de marzo es ilegal pues quebranta el precepto del artículo 117 del C.G.P.

Dicho esto, no queda otro camino que revocar lo allí ordenado cancelando la inscripción de la demanda con el consecuente rechazo.

Ahora bien, por noticia de mi prohijado, de su boca me ha informado, que la señora Elsa del Valle Moreno cédula 51940620, ha muerto, que en sus últimas conversaciones telefónicas ella manifestó su grave estado de salud, luego sus comunicaciones cesaron, afirma que le producía gran esfuerzo hablar. Que sus vecinos también afirman lo mismo, (la aquí demandante es vecina de mi prohijado y esto también lo han socializado).

Dicho esto; el demandante no puede reivindicar a favor de la comunidad, como lo ha solicitado en la presente demanda, pues el derecho de herencia

que tienen los herederos de ELSA DEL VALLE MORENO, en el evento que sea verdad que esta fallecida, no es reivindicable en la comunidad.

Para la reivindicación en este proceso lo debe hacer la herencia; todo esto según las voces del artículo 948 del Código Civil Colombiano.

Significa lo anterior, que el demandante deberá reformar su demanda para reivindicar su cuota parte como lo reza el artículo 949. Así las cosas, la demanda solo podrá eventualmente cobijar las cuotas partes que posee el mandante del Dr. Sánchez. Es decir, la presente demanda es inepta para su pretensión de reivindicar a favor de la comunidad toda la singularidad.

Pues como lo afirma el artículo 1325 la legitimación de reivindicar está en cabeza del heredero.

El suscrito ha elevado derecho de petición a la registraduría, con el fin de que se informe sobre el estado de la cedula de ciudadanía. Petición anexa al presente recurso.

Y esto es claro, pues la cuota de causante ya no está en su dominio, esto en una especie de limbo donde serán unos terceros legitimados quien la tendrán. Rompiendo uno de los postulados de acción reivindicatoria, que es tener el pleno dominio. Aquí esta regla se rompe.

#### **IV. PETICIÓN**

Expuestos nuestros motivos de inconformidad. Rogamos al señor juez:

Primero.: Reponer su auto de recha 9 de marzo del 2023, ordenando la cancelación de inscripción de la demanda.

Segundo.: Reponer su auto de admisión, rechazando la demanda toda vez que no se cumplió el requisito de procedibilidad, el cual era la conciliación, y en su lugar la solicitud de medidas cautelares por cuanto existe perención en la orden de inscripción, de la misma manera existe una indebida integración de las partes. Pues la parte demandante no puede reivindicar para la comunidad existiendo la herencia. Debió adecuar la demanda.

Tercero: En el evento de que no se acceda a mis peticiones, ruego a su señoría conceder la alzada

Del señor Juez



Jesús Roberto Piñeros Sanchez

CC 9531236

T.P. 108.384

Tel. 3153055583

Jrpineros1@gmail.com

A fin de cumplir los preceptos de la virtualidad remito el presente al apoderado actor.

sakerysanchezradicaciones@gmail.com;

edgarsanchezradicacion@gmail.com;